



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

Siendo el tiempo de Cuaresma y de la Semana Santa el que mas reclama la residencia personal de los curas y beneficiados en sus respectivas parroquias, para que procuren instruir debidamente á sus feligreses en la doctrina cristiana y les preparen á cumplir con fruto el precepto de la confesion y comunión Pascual, ordenamos y mandamos que ninguno de ellos se encargue de predicar la Semana Santa en otros pueblos, que los suyos propios, sin nuestra prévia autorizacion obtenida por escrito, que Nos reservamos conceder

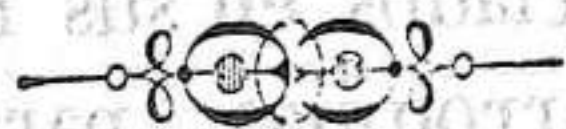
con causa muy justificada, y sin que padezca ningun detrimento el servicio espiritual de su parroquia. Los curas párrocos que soliciten nuestra licencia deberán hacer constar por informe de su respectivo Arcipreste, prestando su consentimiento el Alcalde del pueblo, que dejan encargado el servicio de la parroquia á un beneficiado de la misma de toda su confianza, y los beneficiados deberán hacer constar, con igual consentimiento, por informe del cura párroco, que dejan encargado el servicio de su beneficio al mismo cura párroco ó á otro beneficiado del mismo pueblo. Sin estos requisitos no concederemos licen-

cia alguna, y á los beneficiados que sin ella se atreviesen á ausentarse para dicho objeto, les suspendemos del uso de todas las licencias que tuvieren de celebrar, confesar, y predicar, reservándonos proceder con mas rigor contra los párrocos ó Vicarios que infringiesen este nuestro mandato, que harán saber los mismos á los beneficiados de sus respectivas parroquias. Dada en Leon á 3 de Febrero de 1853. = Joaquin Obispo de Leon. = Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor. = Dr. Justo Barbagero, Srio.

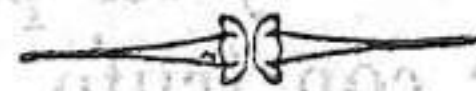
Advertencia á los Confesores.

La facultad concedida á los confesores aprobados por el Ordinario de absolver de los pecados reservados sinodales á los penitentes que hubieren tomado la Bula de la Santa Cruzada, tantas veces cuantas los confesasen, se ha limitado en la Bula del presente año á absolver de los mismos una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte. Tambien se ha excep-

tuado la absolucion de la censura incurrida por los eclesiásticos, de que trata la Constitucion de Benedicto XIV, Sacramentum Penitentiae. Autorizamos en uso de nuestras facultades ordinarias á los confesores de nuestra diócesis para que en el próximo cumplimiento Pascual absuelvan en el foro de la conciencia á los penitentes, que tengan la Bula, de dichos pecados no reservados á la Silla Apostólica, aunque ya los hubiesen confesado y sido absueltos de ellos otra vez en el presente año, imponiéndoles penitencia saludable. Leon 3 de Febrero de 1853. = Joaquin Obispo de Leon.



SECRETARÍA DE CÁMARA.



Edicto para órdenes.

Habiendo determinado S. S. Illma. el Obispo mi Señor celebrar órdenes generales mayores y menores en las próximas de Lazaro, por el presente convoco, en su nombre,

á los que los soliciten, á fin de que desde esta fecha, al dia veinte y siete del corriente mes, presenten sus solicitudes en la Secretaría de Cámara de mi cargo, acompañando á ellas los que hayan de recibir la primera tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion, con certificacion de su conducta moral librada por el párroco propio, en la que tambien acredite la frecuencia de los Santos Sacramentos, y los que no hayan sido opositores al concurso otra certificacion de su carrera eclesiástica. Los que hayan de ser promovidos á órdenes mayores, además de los documentos referidos, acompañarán tambien el título de la renta Eclesiástica, que posean, el del último recibido, manifestando en sus pretensiones el pueblo, ó pueblos, donde hayan permanecido. Llegado dicho dia sin haber presentado los referidos documentos, no serán admitidos, advirtiendo que en el siguiente dia veinte y ocho, serán los exámenes.

Y para que sirva de conocimiento á los interesados, de mandato de S. S. Illma. se fija el presente edicto en el sitio de costumbre. Leon y Febre-

ro 3 de 1853. = Dr. Justo Barbagero, Srio.

ANUNCIO.

Han llegado las Reales cédulas para los 47 curatos de provision Real, cuyos nombramientos se anunciaron en el Boletin del 1.º de Enero: lo que se avisa á los interesados para que se presenten á recogerlas en esta Secretaría por sí ó por sus apoderados. Leon 4 de Febrero de 1853. = Dr. Justo Barbagero, Srio.

Real decreto fijando reglas para la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las Mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en

los sagrados cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilación, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que además de estar adornados de las circunstancias que se espresan en la regla 1.ª art. 18, ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilación, ya citada, tengan también el grado de doctor ó licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años Dignidad ó Prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el Arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrá para la Dignidad de Maestrescuela, Prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demás Dignidades de las Iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas Dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiadas que hayan servido su Prebenda, cuatro años las Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas que teniendo grado mayor ha-

yan residido su Prebenda ocho años ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el Ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de Párroco.

4.º Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales, que con la correspondiente Real cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los Fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los Catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas Dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia, exigida en los párrafos primero y segundo del artículo precedente: los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefija en el párrafo primero del art. 5.º, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los Párrocos en quienes concurren las cualidades que se expresan en el párrafo tercero del mismo art. 5.º con rebaja de una cuarta parte del tiempo del servicio.

3.º Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes indistintamente de entre todas ellas, ó á sujetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al Diocesano ó Diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo primero con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las Colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sujetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán también para las propuestas que no esten sujetas á determinada categoría.

1.º Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los Rectores y Catedráticos de Teología en los Seminarios conciliares ó de Filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.º Los párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.º Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.º Para las propuestas de canongías de gracia de las Colegiatas se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de Filosofía de los Seminarios conciliares.

Concluirá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Real Cámara Eclesiástica.

Habiendo vacado una canongía de gracia en la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, por fallecimiento de D. Antonio Lopez Osorio, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 25 de Julio del año de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los Dignidades de Iglesias Sufragáneas que lleven treinta y dos meses de residencia, y á los Canónigos de las mismas que teniendo grado mayor cuenten cuatro años y medio ó sin él seis de residencia, igualmente que á los indicados en los artículos 17 y 18 del citado Real decreto, debiendo todos acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 2 de Febrero de 1853.-De orden del M. R. Cardenal, Presidente.=El Secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado una Canongía de gracia en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla por fallecimiento de D. Manuel de Castilla, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 25 de Julio del año de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los Dignidades de Iglesias Sufragáneas que lleven treinta y dos meses de residencia, y á los Canónigos de las mismas que teniendo grado mayor cuenten cuatro años y medio ó sin él seis de residencia igualmente que á los indicados en los artículos 17 y 18 del citado Real decreto de 21 de Julio, de-

biendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 2 de Febrero de 1853.=De orden del M. R. Cardenal, Presidente.=El Secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado una Canonía de gracia en la Iglesia Catedral de Guadix por fallecimiento de D. Manuel Ruiz de Amores cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 25 de Julio del año de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los Canónigos de oficio de colegiatas que lleven treinta y dos meses de residencia, y á los de gracia que teniendo grado mayor cuenten cuatro años y medio ó sin él seis de residen-

cia igualmente que á los indicados en los artículos 17 y 18 del citado Real decreto de 25 de Julio de 1851, en la inteligencia de que deberán acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 2 de Febrero de 1853.=De orden del M. R. Cardenal, Presidente.=El Secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado un beneficio asistente en la Iglesia Catedral de Leon, por fallecimiento de D. Blas Lopez, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reúnan los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 25 de Julio del año de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los que hubiesen sido curas en curato propio urbano por

espacio de treinta y dos meses, teniendo el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas y por cuatro años en su defecto, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 2 de Febrero de 1853.=De orden del M. R. Cardenal, Presidente.=El Secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado una canongía de gracia en la Iglesia colegial de Soria, por fallecimiento de D. Juan José Felipe, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara Eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestran pretendientes á ella y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 9.º del Real decreto de 25 de Julio del año de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los beneficiados de iglesias sufragáneas que teniendo el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas

lleven tres años de residencia ó cuatro en su defecto, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 2 de Febrero de 1853.=De orden del M. R. Cardenal, Presidente.=El Secretario, Manuel María Moreno.

ANUNCIO.

El que suscribe, Procurador de causas en esta ciudad de sus tribunales, ordinario, eclesiástico y de rentas de la misma, pone en conocimiento de sus amigos y del público, que para corresponder á la confianza de los que le honren con su apoderamiento no les exigirá derechos hasta la terminacion final de los expedientes judiciales ó gubernativos. A los Sres. eclesiásticos del Obispado, que por consecuencia de concurso tengan que entablar expediente sobre provision de curato, les hará además una rebaja de la 4.ª parte de derechos, y gratis á los que no sean párrocos al entablar el expediente. Vive calle de la Rúa, núm. 10, esquina á la del Teatro.=Manuel Gonzalez Luna.